Id Cendoj: 28079130072003100071

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso

Sede: Madrid Sección: 7

Nº de Recurso: 162/2000 Nº de Resolución: /2003

Procedimiento: RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Ponente: MANUEL GODED MIRANDA

Tipo de Resolución: Sentencia

Voces:

PROPAGANDA ELECTORAL

• MEDIOS DE COMUNICACION

• DERECHO DE PARTICIPACION POLITICA

Resumen:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA. FALTA DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA DISFRUTAR DE LOS ESPACIOS GRATUITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 60.2 Y SIGUIENTES DE LA LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN ELECTORAL GENERAL

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a tres de Febrero de dos mil tres.

Visto por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, constituida por los señores arriba anotados, el recurso contencioso-administrativo tramitado por el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona, interpuesto por el partido político Euskal Herritarrok, representado por el Procurador Don José Manuel de Dorremochea Aramburu, contra acuerdo del Presidente de la Junta Electoral Provincial de Vizcaya de 23 de febrero de 2.000, por el que se desestimó el recurso de nulidad promovido contra acuerdo de la mencionada Junta Electoral de 22 de febrero de 2.000, que decidió que Euskal Herritarrok no reúne los requisitos para disfrutar de los espacios gratuitos previstos en el artículo 60.2 y siguientes de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General. Ha comparecido como parte recurrida la Junta Electoral Central, representada y defendida por el Letrado de las Cortes Generales y de la Junta, y ha presentado escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Don Ramón , representante general de Euskal Herritarrok, representada después por la Procuradora Doña Rosa Alday Mendizábal, interpuso recurso contencioso-administrativo, por los trámites de procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona, contra los acuerdos de 22 y 23 de febrero de 2.000, antes indicados, presentando el escrito de interposición ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, reclamado y remitido el expediente administrativo, y celebrada la comparecencia regulada por el artículo 135 de la Ley de la Jurisdicción, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dictó auto de 29 de febrero de 2.000 declarando su incompetencia y remitiendo las actuaciones a la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones en la Sala Tercera del Tribunal Supremo, aceptada la competencia para conocer del recurso y personadas las partes y el Ministerio Fiscal, el Procurador Don José Manuel de Dorremochea Aramburu, en nombre de Euskal Herritarrok, presentó escrito de demanda, en el que, después de exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos, solicitó que se dicte sentencia en la que se declaren vulnerados los derechos fundamentales cuya tutela se invoca y el acto recurrido contrario a derecho.

CUARTO.- El Letrado de las Cortes Generales y de la Junta Electoral Central, en representación de la Junta Electora Central, contestó a la demanda, exponiendo los antecedentes y consideraciones jurídicas que entendió pertinentes, solicitando que se dicte sentencia por la que se desestime el recurso con expresa imposición de costas a la parte actora.

QUINTO.- El Ministerio Fiscal presentó escrito de alegaciones, formulando las que consideró oportunas, entendiendo que la demanda debe desestimarse.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Instrucción de 15 de febrero de 2.000 de la Junta Electoral Central delegó en las Juntas Electorales Provinciales, con determinadas excepciones, que no afectan al caso planteado, las competencias establecidas en la Ley Orgánica 5/1.985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General (LOREG), para la distribución de espacios gratuitos de propaganda electoral -esto es, en orden a la captación de sufragios- en las programaciones a que específicamente se hacía referencia y en relación a las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado a celebrar el 12 de marzo de 2.000.

La Junta Electoral Provincial de Vizcaya, por acuerdo de 22 de febrero de 2.000, después de obtener aclaración de la Junta Electoral Central sobre el significado del inciso "en orden a la captación de sufragios" de la Instrucción de 15 de febrero, decidió que, a la vista de las manifestaciones públicamente realizadas por Euskal Herritarrok, plasmadas en numerosos carteles, en las que propugna la abstención, dicha entidad política no reúne los requisitos para disfrutar de los espacios gratuitos previstos en los artículos 60.2 y siguientes de la LOREG.

Euskal Herritarrok interpuso recurso de nulidad contra el acuerdo de 22 de febrero de 2.000, que fue desestimado por resolución del Presidente de la Junta Electoral Provincial de Vizcaya de 23 de febrero de 2.000.

Contra los acuerdos de 22 y 23 de febrero de 2.000 Euskal Herritarrok ha interpuesto el presente recurso contencioso-administrativo por el procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales de la persona. Entiende que las resoluciones impugnadas han vulnerado el derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes (artículo 23.1 de la Constitución); el derecho a la igualdad e interdicción de la discriminación (artículo 14); y los derechos a la libertad de expresión del pensamiento e ideas (artículo 20,1), al ejercicio de la libertad de expresión sin restricciones mediante ningún tipo de censura previa (artículo 20.2) y a la libertad ideológica, sin limitaciones indebidas (artículo 16), en relación con el artículo 1.1 de la Ley Fundamental, en cuanto violan el pluralismo y la participación política. Considera además que la resolución recurrida incurre en nulidad radical por haberse dictado por órgano manifiestamente incompetente, prescindiendo del procedimiento de revocación de actos declarativos de derechos y con infracción del principio de seguridad jurídica.

A la demanda se opone la Junta Electoral Central, solicitando la desestimación del recurso, criterio del que participa el Ministerio Fiscal al formular su escrito de alegaciones.

SEGUNDO.- Las vulneraciones que el recurrente imputa a los acuerdos impugnados afectan a los propios fundamentos del Estado social y democrático de Derecho en el que España se constituye. En efecto, sostener que infringen el derecho de participación política, el derecho a la igualdad sin sufrir discriminación, así como la libertad de expresión del pensamiento y su ejercicio sin restricciones ni censura previa o la libertad ideológica y, en fin, el pluralismo político, de ser cierto lo alegado, supone afirmar que se han desconocido, además de concretos derechos, principios y valores, las bases sobre las que la Constitución organiza la convivencia.

No es así, porque los acuerdos a los que se les atribuyen tan radicales efectos, no son contrarios al ordenamiento jurídico. Sin duda, la trascendencia de la cuestión requiere que situemos el contexto constitucional en el que se encuadra el presente recurso antes de explicar los motivos por los que procede desestimarlo. Y eso nos lleva a recordar que, efectivamente, en el seno de la democracia representativa, junto a las reglas y los procedimientos a través de los que se expresa la voluntad popular, directamente o por medio de representantes, late con especial fuerza el valor del pluralismo político, que implica, en lo que ahora importa, libertad para pensar, expresarse y participar o no participar en los procesos políticos en condiciones de transparencia e igualdad con los demás actores políticos. En la medida en que la democracia implica pluralismo, ampara la discrepancia y las formas en las que ésta pueda manifestarse, siempre que esa expresión sea, a su vez, respetuosa con los derechos de los demás.

Por eso, preconizar la abstención en un proceso electoral es una actitud que, ciertamente, cabe dentro de nuestro ordenamiento y, forma parte del derecho a participar en los asuntos públicos porque ampara el de abstenerse de hacerlo por unos cauces determinados. Y, también, de las libertades que reconoce el artículo 20 del texto fundamental, porque esos derechos permiten no sólo discrepar sino también exponer y proponer cambios hasta del propio ordenamiento constitucional sin que haya más límites a su libre difusión que los que, con carácter general, rigen para la manifestación del pensamiento. Por otra parte, en la medida en que de ese disentimiento se haga portador un grupo político o social significativo, los medios de comunicación dependientes del Estado o de cualquier ente público deberán garantizar, conforme a las leyes que los regulan, su acceso a ellos.

Ahora bien, que las cosas sean así no quiere decir que de esos argumentos se desprenda, también, el derecho de quienes asumen y practican tales posiciones abstencionistas a utilizar medios o a recibir ayudas que tienen asignadas por las leyes unas finalidades específicas. Esto es lo que sucede con los espacios gratuitos a los que se refiere el artículo 60.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General. Aquellos que, en cada proceso electoral y durante la campaña electoral, los medios de comunicación de carácter público han de poner a disposición de las candidaturas en él concurrentes según las reglas que, al respecto, sienta la LOREG. Pues bien, una de esas reglas es la que deriva de su artículo 50.2, que define la campaña como el conjunto de actividades lícitas llevadas a cabo por los candidatos, partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones "en orden a la captación de sufragios". Conforme a ella, los espacios a los que estamos haciendo referencia, al igual que los demás actos de la campaña, sirven para captar votos que lleven a los candidatos de los que en ellos se habla a formar parte de la cámara que se elige. Se trata de una exigencia razonable relacionar la puesta a disposición de esos espacios con la consecución del propósito al que sirven las elecciones. Por eso, también es razonable que cuando se persiga un fin diferente, aunque plenamente admitido y aún protegido por el ordenamiento constitucional, como es el de promover la abstención electoral, no se faciliten a quienes sostengan esta actitud.

Así, pues, la consecuencia que deriva de la LOREG es que las candidaturas que propugnan la abstención en un proceso electoral no tienen derecho a los espacios gratuitos de propaganda a que se refiere su artículo 60.2.

TERCERO.- No estimamos, por tanto, que el acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Vizcaya, adoptado por delegación de la Junta Electoral Central, ni la desestimación del recurso promovido contra dicho acuerdo, vulneren los derechos fundamentales que Euskal Herritarrok invoca en el escrito de demanda.

Euskal Herritarrok no se ha visto privada de su derecho de participación en los asuntos públicos (artículo 23.1 de la Constitución), ya que ha podido defender libremente su postura abstencionista frente a las elecciones convocadas para el 12 de marzo de 2.000. Se le ha denegado el derecho a utilizar gratuitamente los medios de comunicación de titularidad pública porque su criterio, perfectamente lícito, se opone frontalmente, como hemos dicho, a la finalidad de dicho derecho, por lo que no se cumplen los requisitos para su disfrute.

No podemos apreciar infracción del principio de igualdad (artículo 14 de la Constitución), ya que existe una justificación objetiva y razonable para la distinción entre las candidaturas que trataban con la propaganda electoral de captar los sufragios (cumpliendo así el fin de la convocatoria de las elecciones) y Euskal Herritarrok, cuya postura, profundamente diferente, es la que le privaba del derecho establecido en el artículo 60.2 de la LOREG.

Semejantes razones confirman que no existe en los actos impugnados conculcación alguna de los artículos 20.1, 20.2 y 16 de la Ley Fundamental. Euskal Herritarrok ha podido expresar y difundir libremente su criterio acerca de la posición que los ciudadanos debían adoptar en las elecciones de 12 de marzo de 2.000. Dicho derecho no se ha limitado mediante algún tipo de censura previa, que le impidiese su difusión por los medios de propaganda que considerase oportunos. No restringiéndose su derecho a expresar y difundir su criterio mal ha podido infringirse su libertad ideológica. Ahora bien, como dicho criterio era opuesto al disfrute del derecho establecido por el artículo 60.2 de la LOREG y a la finalidad esencial de dicho derecho, se le ha privado de su ejercicio, sin que ello restrinja, coarte o limite su postura desde el punto de vista de los derechos fundamentales protegidos por la Constitución.

El acuerdo de la Junta Electoral Central de 10 de marzo de 1.986, que, como la propia parte demandante reconoce, se refería a un referéndum consultivo (artículo 92 de la Constitución), al que se someten decisiones políticas de especial trascendencia, pero que no tiene por finalidad la designación por los ciudadanos de sus representantes, que es el objetivo de las elecciones convocadas para el 12 de marzo

de 2.000, no es aplicable para la resolución del caso debatido.

La sentencia de esta Sala de 22 de mayo de 1.994, en cuanto se cita como argumento, sólo permite ratificar que la abstención es una postura lícita en nuestro sistema electoral, tanto para los ciudadanos como para los partidos, pero nada más.

CUARTO.- Las alegaciones de Euskal Herritarrok sobre la nulidad de los acuerdos impugnados por manifiesta falta de competencia, haberse prescindido del procedimiento de revocación de actos declarativos de derechos e infracción del principio de seguridad jurídica, no pueden ser examinadas en este procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales, cuyo ámbito se encuentra restringido, según reiterada jurisprudencia, a conocer de la conculcación de los derechos comprendidos en los artículos 14 a 29 de la Constitución (y de la objeción de conciencia en lo que pudiera subsistir), quedando los problemas de pura legalidad reservados para el proceso ordinario (sentencias de 18 y 26 de marzo de 1.991, 27 de febrero y 14 de diciembre de 1.992, entre otras muchas).

QUINTO.- Procede desestimar el recurso contencioso-administrativo, sin que apreciemos circunstancias que den lugar a una especial imposición de costas (artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción).

En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que nos confiere la Constitución Española,

FALLAMOS

1º Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo nº 162/2000, interpuesto por EUSKAL HERRITARROK contra el Acuerdo del Presidente de la Junta Electoral Provincial de Vizcaya de 23 de febrero de 2000 por el que se desestimó el recurso de nulidad contra el acuerdo de la mencionada Junta Electoral de 22 de febrero de 2000, acuerdos que no incurren en la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora en el escrito de demanda.

2º Que no hacemos imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, , lo pronunciamos, mandamos y firmamos . PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado-Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario, certifico.